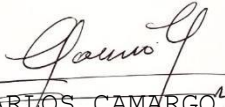


INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que en el proceso fue presentada solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte accionante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2016-00014-00
Demandante: Cooperativa de Educadores del Magdalena - COOEDUMAG.
Demandados: Carmen Teresa Luque Ariza
Rita Gutiérrez Torregrosa

Visto el informe secretarial, se observa un memorial que antecede, donde se pide la terminación del presente asunto «...**por pago total de la obligación...**»: escrito elevado por la apoderada de la parte demandante, quien aquí manifiesta no solo la solicitud de finalización del proceso por cumplimiento de la obligación, sino también pide sean levantada las medidas cautelares y en caso de haber títulos sean entregados estos a la parte demandada.

En razón de lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 461 del C.G.P¹., se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y el consecuente archivo de la causa ejecutiva.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo presentado por la Cooperativa de Educadores del Magdalena - COOEDUMAG contra las señoras Carmen Teresa Luque Ariza y Rita Gutiérrez Torregrosa, conforme a lo brevemente diserto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, salvo que haya embargo de remanente. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Previas anotaciones del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

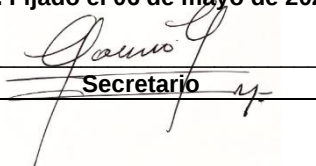


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

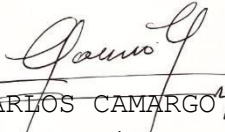
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que en el proceso fue presentada solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte accionante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00168-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Yeifer Manuel de la Cruz Ospino
Jainer José Fernández Orozco

Visto el informe secretarial, se observa un memorial que antecede, donde se pide la terminación del presente asunto «...**por pago total de la obligación...**»: escrito elevado por la apoderada de la parte demandante, quien aquí manifiesta no solo la solicitud de finalización del proceso por cumplimiento de la obligación, sino también pide sean levantada las medidas cautelares decretadas y el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone: «*Sin antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará por terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]*».

En ese orden, se observa que emergen los presupuestos de la norma transcrita, pues no se observa solicitud ni mucho menos celebración de audiencia de remate, además, de acuerdo a poder otorgado mediante escritura pública 0198 del 01 de marzo de 2021, se entiende que está facultado para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos.

Por tanto, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la salvedad que no se haya embargado el remanente y frente a los depósitos judiciales se ordenaran su entrega a la parte demandada, siempre y cuando aparezcan alguno consignado, de conformidad con la voluntad manifestada por la parte demandante.

Una vez finalizado lo anterior, previa anotaciones del caso, archivar el expediente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

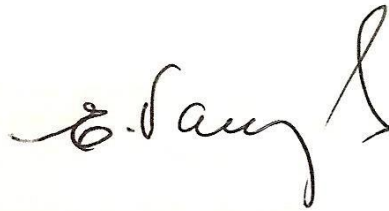
Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra los señores Yeifer Manuel de la Cruz Ospino y Jainer José Fernández Orozco.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas, salvo que haya embargo del remanente.

Tercero. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que obren en el proceso a la parte demandada, sin necesidad de otro proveído, siempre y cuando aparezcan consignados.

Cuarto. Una vez verificado lo anterior, previas anotaciones del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

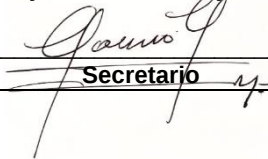


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

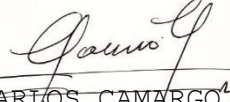
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que en el proceso fue presentada solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte accionante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00063-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Luis Guillermo Mier Osorio

Visto el informe secretarial, se observa un memorial que antecede, donde se pide la terminación del presente asunto «...**por pago total de la obligación...**»: escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, quien aquí manifiesta no solo la solicitud de finalización del proceso por cumplimiento de la obligación (Titulo Valor) N° 72501620051833, sino también pide sean levantadas las medidas cautelares y en caso de haber títulos sean entregados estos a la parte demandada.

Así mismo solicita se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

En razón de lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 461 del C.G.P¹., se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y el consecuente archivo de la causa ejecutiva.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A contra el señor Luis Guillermo Mier Osorio, conforme a lo brevemente diserto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, salvo que haya embargo de remanente. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Previas anotaciones del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

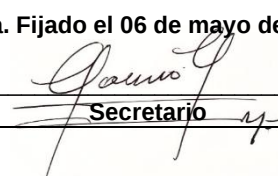


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

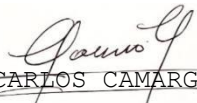
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de personería. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



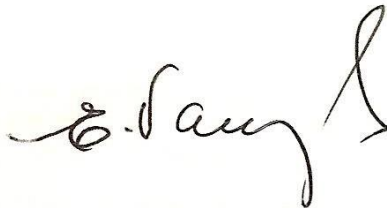
**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Título Hipotecario)
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00112-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Claudia Patricia Páez Rodríguez

Visto el informe secretarial, reconocer al Dr. Edier Eduardo Aragón Charry, identificado con C.C. No. 17.958.975 y T.P. No. 200.926 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folio 122 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

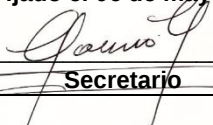


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

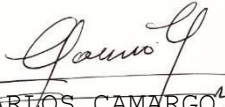
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que en el proceso fue presentada solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte accionante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2017-00115-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Juana Del Amparo Quiroz González

Visto el informe secretarial, se observa un memorial que antecede, donde se pide la terminación del presente asunto «...**por pago total de la obligación...**»: escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, quien aquí manifiesta no solo la solicitud de finalización del proceso por cumplimiento de la obligación (Titulo Valor) N° 725042030055298, sino también pide sean levantadas las medidas cautelares y en caso de haber títulos sean entregados estos a la parte demandada.

Así mismo solicita se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

En razón de lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 461 del C.G.P¹., se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y el consecuente archivo de la causa ejecutiva.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A contra la señora Juana Del Amparo Quiroz González, conforme a lo brevemente diserto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, salvo que haya embargo de remanente. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Previas anotaciones del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

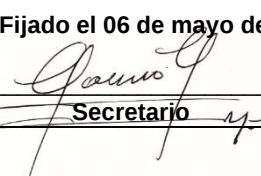


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

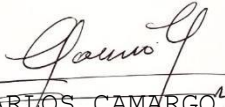
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que en el proceso fue presentada solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte accionante. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00070-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Dayana Isabel Alcázar Ospino y Otro

Visto el informe secretarial, se observa un memorial que antecede, donde se pide la terminación del presente asunto «...**por pago total de la obligación...**»: escrito elevado por el apoderado de la parte demandante, quien aquí manifiesta no solo la solicitud de finalización del proceso por cumplimiento de la obligación (Titulo Valor) N° 725016260063881, sino también pide sean levantadas las medidas cautelares y en caso de haber títulos sean entregados estos a la parte demandada.

Así mismo solicita se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado.

En razón de lo anterior, y atendiendo lo establecido en el artículo 461 del C.G.P¹., se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto y el consecuente archivo de la causa ejecutiva.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A contra la señora Dayana Isabel Alcázar Ospino y Maribel Ospino Ramos, conforme a lo brevemente diserto.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Salvo que haya embargo de remanente. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Previas anotaciones del caso, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

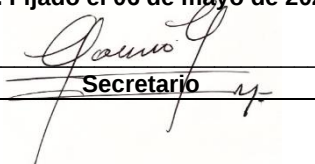


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

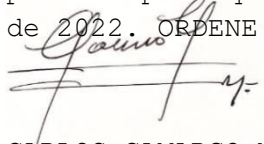
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre el proveído de fecha 25 de febrero de 2022. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Obligación de Dar)
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00036-00
Demandante: Hernando Luis Pertuz Parodis
Demandado: Ramiro José de la Hoz Movilla

Visto el informe secretarial que precede, rememórese, la demanda fue inadmitida en auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado el 28 de febrero del mismo año, otorgándosele a la parte actora el término de 5 días hábiles siguientes a la comunicación, para que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

No obstante, vencido dicho lapso, se observa que los peticionarios no aportaron memorial alguno con miras a superar tal situación; por tanto, se dispondrá su rechazo junto con las demás órdenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

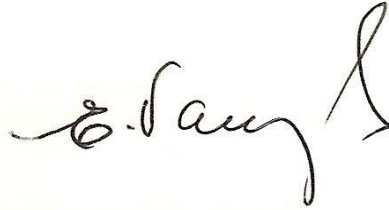
Primero. Rechazar la demanda a demanda ejecutiva promovida por el señor Hernando Luis Pertuz Parodis, a través de apoderado, contra el señor Ramiro José de la Hoz Movilla, con base en lo expuesto

Segundo. Hacer entrega de la solicitud y sus anexos a los petentes, previa anotaciones del caso.

Tercero. Reconocer al doctor José Ignacio Zapata Meriño, identificado con C.C. No. 85.126.116 y T.P. No. 86.225 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los

términos y para los efectos del poder visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

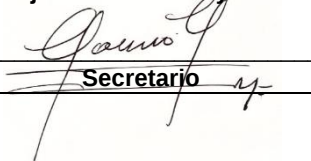


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

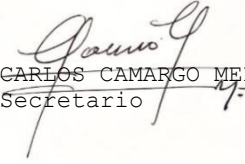
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre el proveído de fecha 25 de febrerode 2022. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00037-00
Demandante: Adin Farid Barrios Meneces
Demandado: Amparo Elena Martínez Estarita

Visto el informe secretarial que precede, rememórese, la demanda fue inadmitida en auto de fecha 25 de febrero de 2022, notificado el 28 de febrero del mismo año, otorgándosele a la parte actora el término de 5 días hábiles siguientes a la comunicación, para que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

No obstante, vencido dicho lapso, se observa que los peticionarios no aportaron memorial alguno con miras a superar tal situación; por tanto, se dispondrá su rechazo junto con las demás órdenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

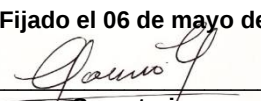
Primero. Rechazar r la demanda declarativa de pertenencia promovida por el señorAdin Farid Barrios Meneces, a través de apoderado judicial, contra la señora Amparo Elena Martínez Estarita, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. Hacer entrega de la solicitud y sus anexos a los petentes, previa anotacionesdel caso.

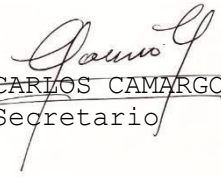
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.  Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, a pronunciarse frente a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, frente valor librado en el mandamiento de pago en auto de fecha 24 de marzo de 2022, ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00007-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Gabriel Lozano Orozco

Pasa a el despacho a realizar corrección del valor en el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor José Gabriel Lozano Orozco.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS LEGALES

En escrito recibido el día 20 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicita la corrección de la cantidad por la que se libró el mandamiento de pago en auto del 24 de marzo de 2002, ya que la cifra correcta es \$17.118.233, tal como se encuentra respaldado en el documento aportado como base del cobro ejecutivo, y no como erradamente se anotó.

El artículo del CGP señala que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

Entonces, como con base en la norma transcrita se autoriza al juez de oficio o a petición de parte a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia.

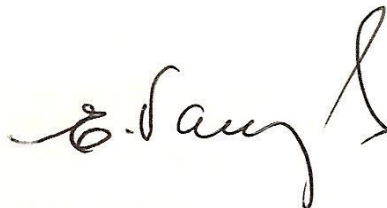
El despacho advierte que ciertamente se cometió un error al indicar que la orden de pago se libraba por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 17.188.233), siendo la correcta: DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$17.118.233). En esas condiciones, procede la corrección del auto del 24 de marzo del presente año porque existe un error en el valor de la cantidad por la que se libra el Mandamiento de pago.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022 en el sentido que el valor del capital contenido en el pagaré No. 042036100002895, es DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$17.118.233) a cargo del señor José Gabriel Lozano Orozco, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

ARTICULO SEGUNDO: Lo que no ha sido objeto de corrección en la presente providencia del auto referenciado déjese incólume

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

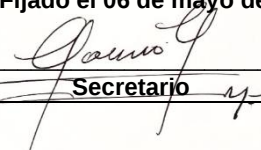


ENRIQUE DE JESUS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

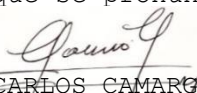
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Cuatro (04) de abril de dos mil veintidos (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00024-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Julieth Paola Orozco Almanza
Gilberto Almanza González

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de los señores Julieth Paola Orozco Almanza y Gilberto Almanza González.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82,422 y 430 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18,25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el siguiente pagaré: No 042036100001929 por valor total de \$9.968.089; suscrito por los señores Julieth Paola Orozco Almanza y Gilberto Almanza González, en calidad de deudores, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de Julieth Paola Orozco Almanza y Gilberto Almanza González por la suma de nueve millones novecientos sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos M.L. (\$9.968.089), suma total derivada del pagaré que se discrimina a continuación:

- 1.1.** \$8.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- 1.2.** \$1.532.502, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 02 de septiembre del 2013 hasta el 02 de septiembre del 2014.
- 1.3.** \$315.587 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042036100001929 desde el día 03 de septiembre del 2014 hasta el 02 de junio del 2015, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- 1.4.** \$120.000 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

Segundo. Ordenar a los demandados que cumplan con el pago de su respectiva obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Tercero. Notificar personalmente al demandado tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o como lo indica la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto. Reconocer al Dr. Saúl Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

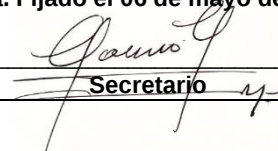


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

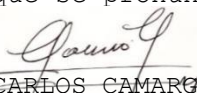
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Cuatro (04) de abril de dos mil veintidos (2022), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00025-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Walberto Enrique Valencia Yepes
José Miguel Valencia Rodríguez

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de los señores Walberto Enrique Valencia Yepes y José Miguel Valencia Rodríguez.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82,422 y 430 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18,25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el siguiente pagaré: No 042036100002145 por valor total de \$20.718.025; suscrito por los señores Walberto Enrique Valencia Yepes y José Miguel Valencia Rodríguez, en calidad de deudores, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Walberto Enrique Valencia Yepes y José Miguel Valencia Rodríguez por la suma de veinte millones setecientos dieciocho mil veinticinco pesos M.L. (\$20.718.025), suma total derivada del pagaré que se discrimina a continuación:

- 1.1.** \$10.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- 1.2.** \$3.064.500, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 17 de enero del 2015 hasta el 17 de enero del 2016.
- 1.3.** \$7.573.400 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042036100002145 desde el día 18 de enero del 2016 hasta el 03 de septiembre del 2018, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- 1.4.** \$80.125 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

Segundo. Ordenar a los demandados que cumplan con el pago de su respectiva obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Tercero. Notificar personalmente a los demandados tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o como lo indica la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto. Reconocer al Dr. Saúl Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

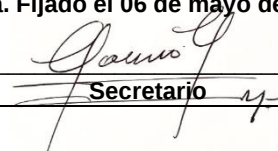


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 06 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario